RE 037/2011

Acuerdo 030/2011, de 19 diciembre 2011, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial, interpuesto por el Comité de Empresa de I.S.S. Facility Services, S.A., contra el procedimiento de licitación promovido por el Ayuntamiento de Huesca, denominado «Servicio de limpieza de los edificios municipales en el Ayuntamiento de Huesca».

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 25 octubre de 2011 se publicó, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el anuncio de licitación, relativo al procedimiento denominado «Servicio de limpieza de los edificios municipales en el Ayuntamiento de Huesca», convocado por el Ayuntamiento de Huesca, contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, a adjudicar por procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, con varios criterios de adjudicación, con un valor estimado durante todo el periodo de vigencia, incluidas las posibles prorrogas, de 4.056.227,04 euros, IVA excluido.

En el anuncio se señala, que el plazo de presentación de proposiciones finaliza a las 14 horas del día 5 de diciembre de 2011.

SEGUNDO.- El 9 de diciembre de 2011 tuvo entrada, en el Registro General del Ayuntamiento de Huesca, escrito —calificado como «reclamación» por la recurrente— interpuesto por Dña. Concepción Giménez Gracia, como Presidenta del Comité de Empresa de I.S.S.

Facility Services, S. A. (en adelante I.S.S.) actual adjudicataria del servicio, contra la licitación.

La reclamación alega, y fundamenta, lo siguiente:

a) Advierte lo que a su entender son deficiencias en los Pliegos que han de regir el servicio. Por un lado estima que los horarios de prestación del servicio son inferiores a la jornada actual de los trabajadores adscritos al mismo, y por otro hace notar que no consta el número de trabajadores adscrito a cada centro.

b) Estas deficiencias podrían dar lugar a una modificación sustancial de las condiciones de trabajo de los empleados cuyos contratos de trabajo deban ser objeto de subrogación por la empresa que resulte adjudicataria del contrato.

Por todo lo alegado, solicita que la Mesa de contratación valore en detalle la descripción de puestos de los centros de titularidad municipal objeto del servicio, así como la jornada de cada uno de los puestos adscritos a estos centros.

TERCERO.- La reclamación se remite al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón el 12 de diciembre de 2011, acompañado de la copia del expediente de contratación completo y de un informe emitido por el Secretario accidental del Ayuntamiento de Huesca, en el que se detallan los antecedentes de la licitación, y cuya fundamentación jurídica se centra en la falta de legitimación del Comité de Empresa y la posible extemporaneidad del recurso, además de la falta de presentación del anuncio previo que regula el artículo 314.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

CUARTO.- El día 13 de diciembre de 2011, la Secretaría de este Tribunal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 314. 5 LCSP requirió en tramité de subsanación, la presentación de la documentación que acredite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 65.1 del Estatuto de los Trabajadores, el acuerdo del Comité de Empresa adoptado por mayoría, el apoderamiento de su Presidenta y la copia del DNI de la misma.

QUINTO.- El 15 de diciembre, Dña. Concepción Giménez Gracia presenta en el registro del Tribunal la siguiente documentación:

- Copia del acta de fecha 22 de abril de 2009 de constitución del Comité de Empresa que refleja la aprobación del Reglamento Normativo y Funcional del Comité de Empresa de I. S. S.
- Copia del citado Reglamento con las funciones de la Presidenta.
- Copia del acta de fecha 1 de febrero de 2011 donde se elige como Presidenta del mismo a Doña. Concepción Giménez Gracia.
- Certificado de la Subdirección Provincial de Trabajo que reconoce a Doña Concepción Giménez Gracia como miembro del Comité de Empresa de I. S. S.
- Copia del D. N. I. de Doña Concepción Giménez Gracia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Puede considerarse, aun con la deficiente redacción de la impugnación que realiza la recurrente en su escrito de interposición, que de su actuación en el trámite de subsanación se deduce su intención

de interponer recurso especial en materia de contratación contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas que han de regir un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. Dichos documentos son recurribles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 310 LCSP.

Resulta competente para conocer del recurso este Tribunal de conformidad con lo previsto en artículo 2.2 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón.

El recurso especial se planteó en tiempo y forma, puesto que según doctrina consolidada de este Tribunal y del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) que se han pronunciado sobre la cuestión en diversas resoluciones, entre otras en la del TACRC de 9 de febrero de 2011, dictada en el recurso número 58 de 2010. En esta resolución se pone de manifiesto, en relación con el cómputo del plazo para interponer el recurso contra los Pliegos, lo siguiente: *«La cuestión que se suscita aquí es la de determinar el momento a partir del cual debe computarse el plazo establecido en el artículo 314.2 de la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público para la interposición del recurso especial en materia de contratación, según el cual éste será de "quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado", añadiendo en su apartado a) que "cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 142 de esta Ley". Así, de acuerdo con el citado artículo 142 habrá que*

distinguir si el acceso a los pliegos e información complementaria se realiza por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, o si por el contrario no se facilita el acceso por dichos medios».

Puesto que el acceso a los pliegos a que se refiere el presente recurso se ha facilitado por medios electrónicos, concretamente a través del perfil de contratante, debe entenderse, como considera el TACRC, *«que el plazo de interposición del recurso no puede comenzar a computarse sino a partir de la fecha en que concluye el de presentación de las proposiciones por parte de los licitadores, y ello porque cuando el artículo 314.2. letra a) se refiere a la cuestión lo hace mencionando el artículo 142 de la LCSP, el cual se refiere a la obligación que incumbe a los órganos de contratación de suministrar los pliegos y demás documentación complementaria a quienes lo solicitaran, pero sin hacer mención alguna al supuesto contrario. En concreto el citado precepto establece que "cuando no se haya facilitado acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier documentación complementaria, éstos se enviarán a los interesados en un plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido, siempre y cuando la misma se haya presentado, antes de que expire el plazo de presentación de las ofertas". La aplicación de este precepto en relación con el 314.2 nos llevaría a entender que el plazo para interponer el recurso cuando el pliego no se haya facilitado por medios electrónicos comenzará a partir de la fecha en que se hayan recibido éstos por el interesado que los solicitó, fecha que muy bien puede coincidir o incluso ser posterior a la de finalización del plazo de presentación de las proposiciones. Precisamente por ello, debe entenderse con respecto a aquellos supuestos en que los pliegos y demás documentación complementaria se haya puesto a disposición*

de los posibles licitadores a través del perfil de contratante debe aplicarse analógicamente el citado precepto».

Y concluye el TACRC en la resolución antes mencionada, cuya argumentación comparte este Tribunal, que *«ante la imposibilidad de acreditar de forma fehaciente el momento a partir del cual los licitadores o candidatos han obtenido los pliegos cuando a éstos se acceda por medios electrónicos, la única solución, entiende este Tribunal, es considerar como fecha a partir de la cuál comienza a computarse el plazo para recurrir los pliegos el día hábil siguiente a la fecha límite de presentación de las proposiciones, momento a partir del cual ya no podrá alegarse desconocimiento del contenido de los pliegos».*

Pues bien, aplicando al caso presente el criterio anterior, debe concluirse que el recurso fue presentado dentro de plazo, toda vez que el mismo se ha interpuesto antes de que transcurriera el plazo de 15 días hábiles desde la fecha conclusión del plazo establecido para presentar las ofertas que era el 5 de diciembre de 2011.

La falta de anuncio previo al órgano de contratación, se entiende subsanada por la presentación del recurso en el Registro del órgano de contratación que, a juicio de este Tribunal, y de acuerdo con el principio de eficacia procedimental, implicará la comunicación previa exigida.

SEGUNDO.- Es preciso analizar si el recurso se ha interpuesto por persona legitimada para ello. El artículo 65.2 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, reconoce al comité de empresa capacidad, como órgano colegiado, para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al

ámbito de sus competencias, por decisión mayoritaria de sus miembros. Por lo tanto, en el supuesto de que existiera legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación, correspondería, en su caso, al Comité de Empresa.

Cabe entender que Dña. Concepción Giménez Gracia, presenta su reclamación en representación del Comité de Empresa de I.S.S., puesto que como Presidenta de dicho Comité no está legitimada para ejercer acciones administrativas, pero aunque en el plazo que se le concede para la subsanación acredita su personalidad, el cargo que ostenta y las facultades de representación que tiene en razón del mismo, no aporta los documentos que acrediten que el Comité, único legitimado para ejercer acciones judiciales y administrativas, ha adoptado el acuerdo de interponer recurso especial contra el procedimiento de licitación promovido por el Ayuntamiento de Huesca, denominado «Servicio de limpieza de los edificios municipales en el Ayuntamiento de Huesca».

Por lo tanto, al amparo del artículo 314.5 LCSP, procede entender desistido al recurrente y no entrar a analizar las cuestiones alegadas por las partes.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 311. 3 LCSP y los artículos 2, 17 y siguientes, de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón:

III. ACUERDA

PRIMERO.- Tener por desistido al Comité de Empresa de I.S.S. Facility Services, S. A., del recurso especial interpuesto contra el procedimiento de licitación promovido por el Ayuntamiento de Huesca, denominado «Servicio de limpieza de los edificios municipales en el Ayuntamiento de Huesca» y declarar concluso el procedimiento de recurso especial en materia de contratación, codificado como expediente RE 037/2011.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

TERCERO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 319 LCSP.